

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077865

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 472/2020, de 18 de mayo de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1417/2019

SUMARIO:

IIVTNU. Base imponible. Beneficio obtenido según el resultado contable declarado en el IS. En la medida en que los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sólo adolecen de una inconstitucionalidad parcial -o sometida a condición-, únicamente deberán ser inaplicados, por inconstitucionales cuando, mediante prueba practicada por el sujeto pasivo, jurídicamente idónea y eficaz para acreditar la evolución realmente experimentada por el valor del concreto suelo a que vaya referido el gravamen, se haya constatado cuál ha sido el incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente; y la determinación de la base imponible, efectuada según lo dispuesto en ese mencionado art.107 TRLHL conduzca al resultado de una cuota a satisfacer superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. El efecto de la inaplicación derivada de esa específica inconstitucionalidad será que la cuota exigible al contribuyente no podrá ser superior a ese incremento patrimonial realmente obtenido que haya quedado acreditado, cuestión que, por lo demás, no ha dado lugar a debate específico en el litigio de instancia. La consecuencia de lo que antecede no puede ser otra que la desestimación del recurso de casación. La sentencia de apelación, versó sobre la imputación de error del cálculo realizado para determinar la cuota del impuesto, al tiempo que se cuestiona la fórmula utilizada (la legalmente establecida), aplicando una fórmula alternativa, la de determinar la base imponible prescindiendo total y absolutamente de las reglas establecidas en el art.107 TRLHL y atendiendo, sorprendentemente, a los preceptos que determinan la valoración de las ganancias patrimoniales a efectos del IS, tributo ajeno por completo al impuesto local controvertido; y lo que resulta más inverosímil aún, calculando la cuota por aplicación del tipo de gravamen de ese impuesto. Por tanto, la propia demandante en la instancia y la sentencia que de ese modo excéntrico le da la razón admiten la existencia de una plusvalía, puesta de manifiesto con ocasión de la transmisión realizada, aunque lo pretendido, en realidad, no es otra cosa que una alteración del criterio de cálculo que desconoce por completo el mandato legal del art. 107.4 TRLHL, al que debe estarse para determinar la base imponible del impuesto, con los únicos límites definidos en la doctrina constitucional y en nuestra jurisprudencia para supuestos distintos al que aquí se examina. Procede anular la sentencia impugnada, pues es manifiestamente disconforme, en lo atinente a la determinación de la base imponible, con el mandato del art. 107.4 del TRLH, lo que basta para ratificar nuestra doctrina previa en aquéllos casos en que, bajo diversas fórmulas matemáticas o económicas, se pretende establecer la ganancia o incremento patrimonial que se grava -entre otras, la conocida como «formula Cuenca», aunque hay otras alternativas creativas-, de un modo distinto al preceptivamente aplicable del art. 107.4 TRLHL [Vid., ATS de 19 de septiembre de 2019, recurso n.º 1417/2019 (NFJ074859) que planteó el recurso de casación por el Ayuntamiento y que es estimado por esta sentencia].

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TR LHL), arts. 104, 107 y 110.

PONENTE:

Don Francisco José Navarro Sanchis.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 472/2020

Fecha de sentencia: 18/05/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1417/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/04/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Procedencia: T.S.J.CANARIAS SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1417/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Nicolás Maurandi Guillén, presidente

D. José Díaz Delgado

D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández
D. Francisco José Navarro Sanchís
D. Jesús Cudero Blas
D. Isaac Merino Jara
D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 18 de mayo de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 1417/2019, interpuesto por la procuradora doña Elisa Pérez Beltrán, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE PÁJARA (isla de Fuerteventura), contra la sentencia nº 553/2018, de 2 de octubre de 2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, que estimó parcialmente, en cuanto a la determinación del importe de la deuda tributaria- el recurso de apelación nº 343/2017, deducido por ALDIANA FUERTEVENTURA, S.A.U., contra la sentencia de 6 de junio de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria, pronunciada en el recuso nº 276/2016. Ha sido parte recurrida la mencionada entidad -ALDIANA-, representada por el procurador don Alejandro Alfredo Valido Farray.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Resolución recurrida en casación y hechos del litigio.

1. Este recurso de casación tiene por objeto la impugnación de la sentencia de 2 de octubre de 2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, que estimó en parte el recurso de apelación nº 343/2017.

2. La sentencia recurrida en apelación -del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de la capital canaria indicada-, había desestimado el recurso interpuesto por la mencionada mercantil que hoy interviene como recurrida, frente a una liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, con ocasión de la transmisión de un inmueble.

3. En la base de la impugnación formalizada por el contribuyente estaba la discusión sobre el método de cálculo empleado en la liquidación para determinar la base imponible del impuesto, que aquélla postulaba fuera coincidente con el régimen legal de valoración de las ganancias patrimoniales a efectos del impuesto sobre sociedades, y no el establecido en la ley (artículo 107 TRLHL), que aquélla reputaba incorrecto por tomar como valor inicial el valor catastral en el momento de la transmisión.

4. La Sala de apelación, corrigiendo el criterio del juzgado de instancia, consideró que el único método posible era determinar la base imponible del tributo atendiendo a los criterios establecidos a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en los términos que más adelante se precisarán con detalle.

Segundo. Preparación y admisión del recurso de casación.

1. La representación procesal del Ayuntamiento recurrente preparó recurso de casación contra la sentencia en el que, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, adujo infracción de los artículos 9.3 y 24 de la Constitución Española (CE); 1, 4 y 271.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC); los artículos 9.3, 31, 133 CE; los artículos 8.a), 14, 20.1 y 50 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT); y 104.1, 107.1, 2.a) y 4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL); los artículos 107 y 110.4 del TRLHL, y la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017 (ES:TC:2017:59); así como la sentencia de la Sección Segunda de esta Sala Tercera del

Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 (recurso de casación nº 6226/2017; ES:TS:2018:2499) y otras de tribunales inferiores.

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes del fallo que discute, porque la sentencia, a su parecer: (i) concluye que, a tenor del expediente y de lo actuado en el procedimiento apelado, el resultado contable obtenido por la entidad demandante en la venta del suelo supuso un beneficio de 2.813.257,08 euros, sin que el único documento que permitía llegar a tal conclusión se tuviera en cuenta por obrar adjuntado a un escrito que nunca se tramitó por el juez de instancia; y (ii) razona que la base imponible del impuesto local no se ha de determinar según los criterios establecidos en el IS, apartándose del concepto de incremento del valor del terreno como hecho imponible y de los criterios legalmente establecidos en los artículos 104, 107.1 y 107.2 TRLHL.

3. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 29 de enero de 2019, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiéndose personado ambas partes, Ayuntamiento de Pájara (Las Palmas) -recurrente- y Aldiana Fuerteventura, S.A.U. -recurrida- dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

La sección de admisión de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo admitió el recurso de casación por medio de auto de 19 de septiembre de 2019, en el que aprecia la presencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

"Discernir si resulta ajustado a Derecho determinar la base imponible del IIVTNU, en caso de reconocida existencia de una plusvalía derivada de la aplicación de las reglas legales del tributo, con arreglo al beneficio obtenido por el contribuyente con la venta de un inmueble, según el resultado contable declarado siguiendo los criterios establecidos a efectos de un tributo diferente e inconexo como es el impuesto sobre sociedades y aplicando a tal ganancia el tipo de gravamen del propio impuesto mencionado".

Tercero. *Interposición del recurso de casación y oposición.*

El Ayuntamiento de Pájara interpuso recurso de casación mediante escrito de 7 de noviembre de 2018, en que insiste en que el método de cálculo de la base imponible de este impuesto ha de estar constituido, tal y como prevé el art. 107.1 del TRLHL, según la propia jurisprudencia de esta Sala, para caso de existencia probada de un incremento de valor de los terrenos, manifestado en el momento de devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.

Por tal razón, interesa que declaremos haber lugar al recurso de casación y, con fijación de la interpretación de las normas estatales cuya infracción sustenta el recurso, case y anule la sentencia recurrida.

La representación procesal de Aldiana Fuerteventura, S.A.U. se opuso al recurso mediante escrito fechado el 20 de enero de 2020, en que defiende, esencialmente, que ha de estarse al sistema de cálculo propuesto y aceptado en la sentencia, por lo que solicita se desestime el recurso de casación.

Cuarto. *Señalamiento para deliberación, votación y fallo.*

La Sala, no considerando necesaria la celebración de vista, señaló para la deliberación, votación y fallo de este recurso, el día 28 de abril de 2020, fecha en la que, como consecuencia de la suspensión de los plazos procesales ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 -RDAE-, en su disposición adicional segunda, se pospuso la celebración de tales actos hasta el día 12 de mayo de 2020, en que este Tribunal pudo contar con los medios telemáticos suficientes al efecto para llevarlos a cabo, día en que, efectivamente, de deliberó, votó y falló, con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del presente recurso de casación.

Como ya se ha visto, el caso que nos ocupa versa, exclusivamente, sobre el método de cálculo de la base imponible del impuesto debatido, establecido en el artículo 107 TRLHL, método discutido por la Corporación local el recurrente en casación, que reivindica, siguiendo el ya reiterado criterio jurisprudencial de este Tribunal Supremo, que reivindica la plena aplicación de tal precepto.

Para resolver la litis resulta forzoso interpretar cabalmente la STC 59/2017 que, recogiendo la jurisprudencia sentada en fallos recientes del propio Tribunal Constitucional en relación con normas forales de Guipúzcoa y Álava (SSTC 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, respectivamente), declara inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL.

*A tal efecto, debemos comenzar por hacer referencia a la sentencia de esta Sala y Sección de 9 de julio último, pronunciada en el recurso de casación núm. 6226/2017 (ES:TS:2018:2499), en sentido desestimatorio, seguida por otras muchas en el mismo sentido.

* **Segundo.-** Remisión a los razonamientos expresados en la sentencia de esta Sala de 9 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 6226/2017 .

Procede recordar aquí y, en lo que ahora interesa, la interpretación que tal sentencia efectuó de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional anteriormente referidos, tras lo que será preciso efectuar la respuesta singularizada a la situación particular que el asunto presenta.

Y los pronunciamientos relevantes de la STS de 9 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 6226/2017), en relación con la cuestión interpretativa que aquí se suscita y por lo que hace al caso, son estos:

"Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)". Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL [...]".

Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017).

Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio

probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero. *La reciente doctrina del Tribunal Constitucional sentada en su sentencia nº. 126/2019, de 31 de octubre.*

El fallo de tal sentencia decide lo siguiente:

"Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1020-2019, promovida el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, y, en consecuencia, declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional, en los términos previstos en la letra a) del fundamento jurídico 5".

Ese fundamento jurídico 5 al que remite el fallo precisa el alcance de la declaración de inconstitucionalidad así:

"5. La declaración de inconstitucionalidad. La situación que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad no puede considerarse en modo alguno como excepcional y, por tanto, el efecto negativo que provoca no es posible asumirlo como algo inevitable en el marco de la generalidad de la norma. Antes al contrario, se produce en relación con supuestos generales perfectamente definibles como categoría conceptual, razón por la cual, la legítima finalidad perseguida por la norma no puede prevalecer frente a las concretas disfunciones que genera, contrarias, como hemos visto, al principio de capacidad económica y a la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE). En consecuencia, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, y, en consecuencia, declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, como pretende el órgano judicial, al art. 108.1 TRLHL (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria.

Ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5, y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme".

Cuarto. Criterios interpretativos de esta sentencia.

Conforme a lo que establece el artículo 93.1 LJCA, procede, en función de lo razonado precedentemente, responder a las cuestiones suscitadas en el auto de admisión, lo que debemos hacer por fuerza por remisión íntegra a lo razonado en el fundamento séptimo de la sentencia de 9 de julio último.

Así, a la cuestión formulada por el auto de admisión como necesitada de esclarecimiento, consistente en "...[D]iscernir si resulta ajustado a Derecho determinar la base imponible del IIVTNU, en caso de reconocida existencia de una plusvalía derivada de la aplicación de las reglas legales del tributo, con arreglo al beneficio obtenido por el contribuyente con la venta de un inmueble, según el resultado contable declarado siguiendo los criterios establecidos a efectos de un tributo diferente e inconexo como es el impuesto sobre sociedades y aplicando a tal ganancia el tipo de gravamen del propio impuesto mencionado", debemos señalar lo siguiente:

En la medida en que los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sólo adolecen de una inconstitucionalidad parcial -o sometida a condición-, únicamente deberán ser inaplicados, por inconstitucionales cuando, mediante prueba practicada por el sujeto pasivo, jurídicamente idónea y eficaz para acreditar la evolución realmente experimentada por el valor del concreto suelo a que vaya referido el gravamen, se haya constatado cuál ha sido el incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente; y la determinación de la base imponible, efectuada según lo dispuesto en ese mencionado artículo 107, conduzca al resultado de una cuota a satisfacer superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente.

El efecto de la inaplicación derivada de esa específica inconstitucionalidad será que la cuota exigible al contribuyente no podrá ser superior a ese incremento patrimonial realmente obtenido que haya quedado acreditado, cuestión que, por lo demás, no ha dado lugar a debate específico en el litigio de instancia.

Quinto. Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.

La consecuencia de lo que antecede no puede ser otra que la desestimación del recurso de casación.

La argumentación central de la sentencia de apelación, versó sobre la imputación de error del cálculo realizado para determinar la cuota del impuesto, al tiempo que se cuestiona la fórmula utilizada (la legalmente establecida), aplicando una fórmula alternativa, la de determinar la base imponible prescindiendo total y absolutamente de las reglas establecidas en el artículo 107 TRLHL y atendiendo, sorprendentemente, a los preceptos que determinan la valoración de las ganancias patrimoniales a efectos del impuesto sobre sociedades, tributo ajeno por completo al impuesto local controvertido; y lo que resulta más inverosímil aún, calculando la cuota por aplicación del tipo de gravamen de ese impuesto.

Por tanto, la propia demandante en la instancia y la sentencia que de ese modo excéntrico le da la razón admiten la existencia de una plusvalía, puesta de manifiesto con ocasión de la transmisión realizada, aunque lo pretendido, en realidad, no es otra cosa que una alteración del criterio de cálculo que desconoce por completo el mandato legal del artículo 107.4 TRLHL, al que debe estarse para determinar la base imponible del impuesto, con los únicos límites definidos en la doctrina constitucional y en nuestra jurisprudencia para supuestos distintos al que aquí se examina.

En síntesis, la desestimación del recurso de casación se impone por cuanto lo acordado en la sentencia impugnada es manifiestamente disconforme, en lo atinente a la determinación de la base imponible, con el mandato del artículo 107.4 del TRLH, lo que basta para ratificar nuestra doctrina previa en aquéllos casos en que, bajo diversas fórmulas matemáticas o económicas, se pretende establecer la ganancia o incremento patrimonial que se grava -entre otras, la conocida como "formula Cuenca", aunque hay otras alternativas creativas-, de un modo distinto al preceptivamente aplicable del artículo 107.4 TRLHL.

Sexto. Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, no procede declaración expresa de condena a las costas del recurso de casación, al no apreciarse mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

* 2º) Declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por la procuradora doña Elisa Pérez Beltrán, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE PÁJARA, contra la sentencia de 2 de octubre de 2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, dictada en el recurso de apelación nº 343/2017, sentencia que se casa y anula, manteniendo la desestimación acordada en la sentencia de 6 de junio de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el recurso nº 276/2016 y la consiguiente conformidad a Derecho de la liquidación tributaria impugnada en dicho proceso en concepto de IIVTNU.

* 3º) No formular pronunciamiento sobre las costas del recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.
Así se acuerda y firma.

Nicolás Maurandi Guillén José Díaz Delgado
Ángel Aguallo Avilés José Antonio Montero Fernández
Francisco José Navarro Sanchís Jesús Cudero Blas
Isaac Merino Jara Esperanza Córdoba Castroverde

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. Don. Francisco José Navarro Sanchís, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.